

sus colonias, dependencias y protectorados, o bien designar expresamente los que hayan de comprenderse en la misma, o limitarse a indicar los que queden excluidos de ella.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Los países contratantes podrán, en las mismas condiciones, denunciar el Convenio para sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o para algunos de ellos.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio, queda subordinado en cuanto fuese necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellos de los países contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan a hacer en el plazo más breve posible.

Art. 17 bis. El Convenio estará en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta que expire un año, a contar del día en que se haga la denuncia del mismo.

Esta denuncia será enviada al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando el Convenio ejecutivo para los demás países contratantes.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en Washington lo más tarde el 1.º de abril de 1913, y entrarán en vigor, para los países que lo hayan ratificado, un mes después de la expiración de dicho plazo.

Este Convenio, con su Protocolo de clausura, reemplazará en las relaciones entre los países que lo hayan ratificado: al Convenio de París de 20 de marzo de 1883; al Protocolo de clausura anejo al mismo; al Protocolo de Madrid de 15 de abril de 1891 relativo a la dotación de la Oficina internacional, y al acta adicional de Bruselas de 14 de diciembre de 1900.

Sin embargo, todos los pactos mencionados continuarán en vigor para las relaciones con los países que no hayan ratificado el presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos. Una copia certificada se remitirá por éste a cada uno de los Gobiernos de la Unión.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, a 2 de junio de 1911 (*Si guen las firmas*).

PROTOCOLO DE CLAUSURA

Al tiempo de proceder a la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascriptos han convenido lo que sigue:

Ad. al art. 1.º Las palabras «Propiedad industrial» deben entenderse en su acepción más lata, extendiéndose a toda producción del dominio de las industrias agrícolas (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.)

Ad. al art. 2.º a) Bajo el nombre de patentes de invención están comprendidas las diversas clases de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los Países contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, etc., tanto para los procedimientos como para los productos;

b) Se entiende que la disposición del art. 2.º, que dispensa a los súbditos o ciudadanos de los Países de la Unión de la obligación del domicilio y de establecimiento, tiene un carácter interpretativo y debe aplicarse, por consiguiente, a todos los derechos nacidos por razón del Convenio de 20 de marzo de 1883, antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

c) Queda entendido que las disposiciones del artículo 2.º no modifican en modo alguno la legislación de cada uno de los países contratantes, en lo que concierne al procedimiento seguido ante los Tribunales y a la competencia de estos mismos, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandato, requeridos por las leyes sobre patentes, modelos de utilidad, marcas, etc.

Ad. al art. 4.º Se entiende que, cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país, en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el que el art. 4.º ha establecido para los dibujos y modelos industriales.

Ad. al art. 6.º Queda entendido que la disposición del primer apartado del art. 6.º no excluye el derecho de exigir del depositante un certificado de registro, hecho regularmente en el país de origen, expedido por la Autoridad competente.

Queda entendido que el uso de escudos de armas, insignias o condecoraciones públicas que no haya sido autorizado por los poderes competentes, o el empleo de signos y taladros oficiales de intervención y de garantía adoptados por un país de la Unión, puede ser considerado como contrario al orden público, en el sentido del número 3.º del art. 6.º

No serán, sin embargo, consideradas como contrarias al orden público las marcas que contengan, con autorización de los poderes competentes, la reproducción de escudos de armas, condecoraciones o insignias públicas.

Se entiende que una marca no podrá ser considerada como contraria al orden público por la sola razón de que no se ajuste a cualquiera disposición de la legislación sobre marcas, salvo el caso en que esta misma disposición se refiera al orden público.

El presente Protocolo de clausura, que será ratifi-

cado al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, será considerado como formando parte integrante de dicho Convenio, y tendrá la misma fuerza, valor y duración que éste.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo (*Siguen las firmas*).

Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891 para el Registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio.

Revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 y en Washington el 2 de junio de 1911, celebrado entre España, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Cuba, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez (Gaceta de 4 de julio de 1913).

Los infrascriptos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido de común acuerdo, el texto siguiente, que reemplazará al Arreglo firmado en Madrid el 16 de abril de 1891, y el Acta adicional firmada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, a saber:

Artículo 1.º Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los países contratantes, podrán asegurar en todos los demás países la protección de sus marcas de fábrica o de comercio, aceptadas al registro en el país de origen, mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina internacional de Berna, hecha por medio de la Administración de dicho país de origen.

Art. 2.º Se asimilan a los súbditos y ciudadanos de los países contratantes los súbditos o ciudadanos de los países que no se han adherido al presente Arreglo, y que en el territorio de la Unión restringida formado por este último, reúnan las condiciones establecidas en el art. 3.º del Convenio general.

Art. 3.º La Oficina internacional registrará, inmediatamente, las marcas depositadas, con arreglo al ar-

título 1.º Dicha Oficina notificará este registro a las diversas Administraciones.

Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica, editada por la Oficina internacional, a tenor de las indicaciones contenidas en la petición de registro y de un cliché proporcionado por el depositante.

Si el depositante reivindica el color, a título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1.º A declararlo y a acompañar a su depósito una nota indicando el color o la combinación de colores que reivindica.

2.º A unir a su petición ejemplares de dicha marca en color, que se unirán a las notificaciones hechas por la Oficina internacional. El número de estos ejemplares se fijará por el Reglamento de ejecución.

Con objeto de dar publicidad en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina internacional el número de ejemplares de dicha publicación que solicitare.

Esta publicidad se considerará suficiente en todos los países contratantes y ninguna otra podrá ser exigida del depositante.

Art. 4.º A partir del registro hecho en esa forma en la Oficina internacional, la protección de la marca, en cada uno de los países contratantes, será la misma que si el registro se hubiese hecho directamente en aquéllos.

Toda marca registrada internacionalmente en los cuatro meses que sigan a la fecha de su depósito en el país de origen, gozará del derecho de prioridad establecido en el art. 4.º del Convenio general.

Art. 4.º bis. Cuando una marca depositada, ya sea en uno o en varios de los países contratantes, haya sido registrada, posteriormente, por la Oficina internacional en nombre del mismo titular o de su derechohabiente, se considerará que el registro internacional

sustituye a los registros nacionales anteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el hecho de haberse efectuado estos últimos registros.

Art. 5.º En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones a las cuales la Oficina internacional notifique el registro de una marca tendrá la facultad de declarar que la protección no puede concederse a dicha marca en su término. Tal negativa no podrá tener lugar sino en las condiciones que se apliquen, en virtud del Convenio general, a una marca depositada en el registro nacional.

Dichas Administraciones deberán ejercer esta facultad en el plazo previsto por su ley nacional y, a más tardar, dentro del año de la notificación prevista en el art. 3.º, indicando a la Oficina internacional las razones de la negativa.

Dicha declaración, notificada en esta forma a la Oficina internacional, será comunicada por ésta sin demora, a la Administración del país de origen, y al propietario de la marca. El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca hubiera sido depositada directamente por él mismo en el país donde se haya negado.

Art. 5.º bis. La Oficina internacional expedirá a cualquiera persona que lo solicite, mediante un derecho fijado por el Reglamento de ejecución, una copia de las anotaciones inscriptas en el registro relativamente a una determinada marca.

Art. 6.º La protección resultante del registro en la Oficina internacional durará veinte años, a partir del mismo, pero no podrá invocarse en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.

Art. 7.º El registro podrá renovarse siempre con arreglo a las prescripciones de los arts. 1.º y 3.º

Seis meses antes de expirar el término de la protección, la Oficina internacional avisará oficiosamente a

la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

Art. 8.º La Administración de origen fijará a voluntad, y percibirá a su favor, un derecho que reclamará del propietario de una marca cuyo registro internacional haya sido solicitado. A este derecho se añadirá un emolumento internacional de 100 francos por la primera marca y de 50 francos por cada una de las siguientes, depositadas a la vez por el mismo propietario. El producto anual de este derecho se repartirá por partes iguales entre los países contratantes, por la Oficina internacional, después de deducir los gastos comunes causados por la ejecución de este Arreglo.

Art. 8.º bis. El propietario de una marca internacional podrá renunciar siempre a la protección en uno o varios de los países contratantes, por medio de una declaración enviada a la Administración del país de origen de la marca, para que se comunique a la Oficina internacional, la que la notificará a los países a los cuales concierna la denuncia.

Art. 9.º La Administración del país de origen notificará a la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.

La Oficina internacional registrará estos cambios, los notificará a las Administraciones de los países contratantes y los publicará enseguida en su periódico.

Se procederá en la misma forma cuando el propietario de una marca solicite que se reduzca la lista de los productos a que aquélla se aplique.

La adición posterior de un nuevo producto a la lista no puede obtenerse sino por un nuevo depósito efectuado con arreglo a las prescripciones del art. 3.º Se asimila a la adición la sustitución de un producto por otro.

Art. 9.º bis. Cuando una marca inscrita en el Registro internacional sea transmitida a una persona es-

tablecida en un país contratante distinto del país de origen de la marca, la transmisión se notificará a la Oficina internacional por la Administración de dicho país de origen. La Oficina internacional registrará la transmisión y después de haber recibido la conformidad de la Administración a la que pertenece el nuevo titular, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico.

La presente disposición no tiene por objeto modificar las legislaciones de los países contratantes, que prohiban la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial o comercial, de cuyos productos es aquélla distintivo.

No se registrará ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro internacional, hecha a favor de una persona que no se halla establecida en uno de los países contratantes.

Art. 10. Las Administraciones regularán de común acuerdo los detalles relativos a la ejecución del presente Arreglo.

Art. 11. Los países de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos, a su instancia, a adherirse al mismo en la forma prescripta por el Convenio general.

Tan pronto como la Oficina internacional tenga noticia de que un país o una de sus colonias se ha adherido al presente Arreglo, dirigirá a la Administración de dicho país, conforme a lo previsto en el art. 3.º, una notificación colectiva de las marcas que, a la sazón, gozan de la protección internacional.

Esta notificación asegurará, por sí misma, a dichas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país adherente y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista en el art. 5.º

Art. 12. El presente Arreglo será ratificado y las

ratificaciones serán depositadas en Wáshington, lo más tarde, el 1.º de abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después de la expiración de este plazo, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Wáshington en un solo ejemplar, a 2 de junio de 1911 (*Siguen las firmas*).

Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, para la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías.

Revisado en Wáshington el 2 de junio de 1911, celebrado entre España, Brasil, Cuba, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Suiza y Túnez (Gaceta de 4 de junio de 1913).

Los infrascritos debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo, el texto siguiente, que reemplazará el Arreglo firmado en Madrid el 14 de abril de 1891, a saber:

Art. 1.º Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los países contratantes o un lugar situado en cualquiera de ellos sea directa o indirectamente indicado como país o lugar de origen, será embargado a la importación en cada uno de dichos países.

El embargo será igualmente efectuado en el país donde se haya puesto la falsa indicación de procedencia o en el que se haya introducido el producto provisto de esta falsa indicación.

Si la legislación de un país no admite el embargo a la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

Si la legislación de un país no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplado por las

acciones y medios que la ley de este país conceda en semejante caso a los nacionales.

Art. 2.º El embargo tendrá lugar, ya sea a petición del Ministerio público o de cualquiera Autoridad competente, por ejemplo, la Administración de Aduanas, o bien de una parte interesada, individuo o Sociedad con arreglo a la legislación interior de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Art. 3.º Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre o domicilio en los productos procedentes de un país distinto del de la venta; pero, en este caso, la dirección o el nombre deben ir acompañados de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país o del lugar de fabricación o de producción.

Art. 4.º Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones del presente Arreglo; no están, sin embargo, comprendidas en la reserva establecida por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas.

Art. 5.º Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos a adherirse al mismo, a instancia suya, y en la forma prescripta en el art. 16 del Convenio general.

Art. 6.º El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Wáshington, a más tardar el 1.º de abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después del término de este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.